



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-537/2021

ACTOR: VICENTE GUERRERO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el juicio ciudadano local **TEEM-JDC-042/2021**, relacionado con el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la gubernatura del estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional³ de MORENA emitió la convocatoria al proceso de selección para seleccionar la candidatura a la gubernatura de dicho partido en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2020-2021.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

² En adelante, Tribunal local.

³ En adelante, CEN de MORENA.

SUP-JDC-537/2021

- 2. Registro.** Sostiene el actor que, el cinco de diciembre de dos mil veinte, acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a registrarse como aspirante a la candidatura de dicho partido a la gubernatura de Michoacán.
- 3. Selección de candidatura.** El actor refiere en su demanda que el treinta de diciembre de dos mil veinte, el CEN de MORENA dio a conocer en sus redes sociales que Raúl Morón Orozco había sido ganador de la encuesta dentro del proceso de selección de la candidatura en cuestión.
- 4. Medios de impugnación intrapartidista.** Inconforme con el resultado antes referido, diversos ciudadanos, entre ellos el actor, promovieron medios de impugnación⁴. El veintiocho de enero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁵ de MORENA declaró infundados los agravios hechos valer por los actores⁶.
- 5. Primer juicio ciudadano local.** Inconformes con dicha resolución, el dos de febrero, el actor y otra persona⁷ promovieron demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Local. En su sentencia de veintiséis de febrero, dicho órgano jurisdiccional confirmó la resolución intrapartidista.
- 6. Primer juicio ciudadano federal (SUP-JDC-288/2021).** En contra de dicha sentencia, el actor promovió juicio ciudadano federal en el que además invocó como actos impugnados diversos hechos y omisiones relacionados con la falta de imparcialidad con la que, a su juicio, la autoridad se condujo en el proceso interno de selección de la candidatura. El veinticuatro de marzo, esta Sala Superior sobreseyó respecto de tales actos y confirmó en la materia de la impugnación la sentencia del Tribunal Local.

⁴ Los medios de impugnación fueron presentados directamente ante Sala Superior, mismos que por acuerdo de sala dictado en los autos del SUP-JDC-8/2021 y acumulados, fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁵ En adelante, Comisión de Justicia de MORENA.

⁶ Resolución CNHJ-MICH-057/2021.

⁷ Gerardo Dueñas Bedolla.



7. **Registro de candidatura.** A dicho del actor, el dieciocho de marzo se llevó a cabo el registro de Raúl Morón Orozco como candidato de MORENA a la gubernatura de Michoacán ante el Instituto Electoral de Michoacán⁸.
8. **Segundo juicio ciudadano local (acto impugnado).** El diecinueve de marzo, el actor promovió nuevo juicio ciudadano a efecto de controvertir el registro de la candidatura. En su sentencia de veintinueve de marzo, el tribunal local desechó de plano la demanda del actor, pues consideró que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la eficacia refleja de la cosa juzgada y a la falta de interés jurídico del actor.
9. **Segundo juicio ciudadano federal.** Inconforme, el actor promovió nuevo juicio ciudadano federal el tres de abril ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México.
10. **Consulta competencial.** Por acuerdo de ocho de abril, la Sala Regional Toluca consultó competencia a esta Sala Superior para conocer del presente juicio ciudadano.
11. **Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-537/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior asume competencia para resolver el presente medio de impugnación⁹, por tratarse de un juicio

⁸ En adelante, Instituto Local u OPLE.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción

SUP-JDC-537/2021

ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal local, cuya litis se relaciona con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Michoacán de un partido político.

En el acuerdo por medio del cual la Sala Toluca plantea consulta competencial a esta Sala Superior, se señala que el presente medio de impugnación, al tener efectos sobre el eventual registro de un candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, podría actualizar la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

En efecto, como bien sostiene la Sala Regional, el presente juicio ciudadano debe ser conocido por esta Sala Superior en tanto la Ley de Medios¹⁰ señala de manera expresa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos relacionados con las elecciones a las gubernaturas.

Por tanto, si en el presente asunto se impugna una sentencia en la que se decidió sobre los puntos litigiosos relacionados con el registro de un candidato a la gubernatura de Michoacán por parte de un partido político, es evidente que la controversia se relaciona de manera directa con la competencia exclusiva en razón de materia de esta Sala Superior.

Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020¹¹, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción I.

¹¹ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.



Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹², conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna. La sentencia impugnada se notificó al actor el treinta y uno de marzo de manera personal, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del uno al cuatro de abril. Por lo tanto, si la demanda se presentó el tres de abril ante la autoridad responsable, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora promueve el juicio como militante de un partido político y aspirante a la candidatura de MORENA a la gubernatura de Michoacán, exponiendo en su escrito de demanda la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución impugnada que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Cuarta. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el actor son infundados e inoperantes, porque parte del supuesto equivocado de que el Tribunal Local estaba obligado a pronunciarse sobre su pretensión, sin analizar previamente el cumplimiento de los requisitos de procedencia de su medio de impugnación. Por lo tanto, la resolución combatida debe confirmarse en la materia de la impugnación.

En su escrito de demanda, el actor sostiene que el tribunal responsable vulneró en su perjuicio los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, puesto que la sentencia impugnada no fue exhaustiva al no pronunciarse

¹² Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-537/2021

sobre todos los puntos de su queja primigenia. Además, sostiene que la sentencia carece de fundamentación, motivación y congruencia interna, pues el Tribunal intrdujo elementos ajenos a la controversia para resolver.

Con relación a los planteamientos del actor, cabe referir que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹³.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁴.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁵.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí

¹⁴ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹⁵ Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

SUP-JDC-537/2021

o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹⁶.

Por otra parte, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.¹⁷

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar

¹⁶ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Por lo anterior, a efecto de analizar si la sentencia impugnada vulnera el principio de congruencia, es necesario que esta Sala Superior analice los planteamientos del actor en su demanda ante la responsable y, enseguida, revisar si la autoridad se pronunció conforme al parámetro de validez delineado en párrafos anteriores.

En su demanda ante el Tribunal Local, el actor señaló como actos impugnados de manera destacada, (1) la solicitud de registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco por parte de MORENA ante el Instituto Local y (2) la resolución del Consejo General del Instituto Local sobre el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura.

En este sentido, respecto del primer acto impugnado, el Tribunal Local sostuvo que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues tal acto ya había sido confirmado tanto por el Tribunal Local en la sentencia del juicio ciudadano promovido previamente por el actor con clave TEEM-JDC-012/2021, como por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-288/2021.

Ahora bien, respecto del segundo acto destacadamente impugnado, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que el acto impugnado se trató de un acto futuro de realización incierta. Esto, pues al momento de la emisión de la resolución, el Instituto Local aún no se pronunciaba sobre la procedencia del registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco como candidato de MORENA a la gubernatura.

Por estas razones, el Tribunal Local determinó desechar de plano la demanda del actor.

En este contexto, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal responsable no introdujo cuestiones ajenas a la litis planteada, ya que se

SUP-JDC-537/2021

pronunció puntualmente sobre los dos actos destacadamente impugnados en la demanda del actor.

Ahora bien, respecto de la falta de fundamentación y motivación alegada, es necesario analizar si la autoridad responsable identificó el asidero legal en el que encuadra su estudio y subsumió los hechos planteados en dichas normas.

En este sentido, a efecto de decretar la improcedencia respecto de la solicitud de registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco por parte de MORENA ante el Instituto Local, el Tribunal Local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁸.

El Tribunal Local llegó a dicha conclusión con base en que advirtió que el análisis de fondo de dicho acto impugnado era improcedente, al actualizarse la cosa juzgada refleja, en tanto esta Sala Superior ya se había pronunciado sobre la validez de dicho acto en el juicio ciudadano SUP-JDC-288/2021.

Por otra parte, respecto de la improcedencia decretada para analizar el segundo acto impugnado, esto es, la resolución del Consejo General del Instituto Local sobre el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura, el Tribunal Local invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado, en ese momento, era un acto futuro de realización incierta, porque el Instituto Local aún no analizaba la procedencia del registro de Raúl Morón Orozco. Por lo tanto, consideró que ante lo incierto del acto, era claro que no podía afectarse su esfera jurídica de derechos.

¹⁸ En adelante, Ley Electoral Local.



De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó su sentencia, pues identificó de manera puntual las causales de improcedencia previstas en la Ley Electoral Local y argumentó las razones de hecho por las que se actualizaban en el caso concreto, concluyendo así en el desechamiento de su demanda.

Por lo tanto, los agravios de falta de fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia, deben declararse infundados.

No obstante, esta Sala Superior advierte que el principal argumento en la demanda del actor, es el relativo a que el Tribunal Local dejó de advertir que a diferencia de Raúl Morón Orozco, él sí se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales para ser seleccionado como candidato de MORENA a la gubernatura de Michoacán.

El actor sostiene que su derecho político-electoral a ser votado se mantiene vigente, en tanto no ha sido sancionado por autoridad alguna. Por lo tanto, sigue el actor, el Tribunal Local no consideró que él es la única persona que puede ocupar la candidatura de MORENA, considerando la negativa de registro de Raúl Morón Orozco, en tanto que el sí cumple con todos los requisitos legales y de la convocatoria interna.

En este contexto, dicho agravio es inoperante, debido a que el actor parte del supuesto equivocado de que el Tribunal Local estaba obligado a pronunciarse sobre su pretensión, sin analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de su medio de impugnación.

Como ya se explicó, la sentencia impugnada se ocupó de revisar la procedencia del estudio de fondo de los dos actos destacadamente impugnados, esto es (1) la solicitud de registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco por parte de MORENA ante el Instituto Local y (2) la resolución del Consejo General del Instituto Local sobre el registro de Raúl Morón Orozco como candidato a la gubernatura. Concluyendo así en la improcedencia del juicio ciudadano respecto de tales actos.

SUP-JDC-537/2021

En este contexto, esta Sala Superior considera que las expresiones sobre su idoneidad para ocupar la candidatura de MORENA a la gubernatura de Michoacán, no están encaminadas a desvirtuar las razones expuestas por el Tribunal responsable para desechar su demanda, pues únicamente plantea expresiones genéricas relativas a que él, a diferencia de Raúl Morón Orozco, se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales y, por tanto, es la única persona en aptitud de ser seleccionada como candidata a la gubernatura de Michoacán.

Por lo tanto, si no plantea algún argumento en contra de las razones jurídicas planteadas en la resolución impugnada, es claro que su agravio es inoperante respecto de la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de sus agravios, porque un requisito para dicha exigencia es que se haya superado la procedibilidad del juicio, lo que no ocurrió en el caso.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.